

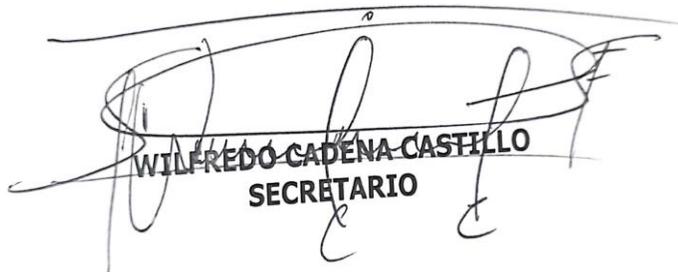


Landázuri - Santander

**Proceso** : ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO  
**Demandante** : RIVEIRO LOPEZ MEJIA  
**Demandados** : LIBARDO MOSQUERA CIFUENTES, EDWIN BENAVIDES VARGAS,  
SANDRA MILENA PARDO TORRES, ANA EMMA CEPEDA CEPEDA,  
LUIS FERNANDO ARIZA VILLAMIL Y ALCALDIA MUNICIPAL DE  
LANDAZURI  
**Apoderado Dte:** DR. SALVADOR SERRANO ARIZA  
**Radicado** : 683852042001-2023-00005

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para su estudio de admisión. Sírvase proveer, para lo que el asunto reclame.

Landázuri, 20 de enero de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veinte (20) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

De la demanda emerge que el señor **RIVEIRO LOPEZ MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.016.414, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la persona jurídica **CENTRO RURAL DE BIENESTAR FAMILIAR DE LANDAZURI**, por intermedio de apoderado judicial (Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA), promueve demanda por proceso declarativo de Acción Reivindicatoria de Dominio en contra de **LIBARDO MOSQUERA CIFUENTES, EDWIN BENAVIDES VARGAS, SANDRA MILENA PARDO TORRES, ANA EMMA CEPEDA CEPEDA, LUIS FERNANDO ARIZA VILLAMIL Y ALCALDIA MUNICIPAL DE LANDAZURI**, buscando de este Despacho judicial, que se ordene la reivindicación del inmueble con matrícula inmobiliaria 324-27560 en favor de la referida persona jurídica.

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibles por las siguientes razones:

1. El actor solicita la Inscripción de la demanda, y propone el procedimiento a efecto dar cumplimiento al artículo 692 del código de procedimiento civil, ahora artículo 592 del Código General del Proceso, que establece que el Juez de oficio ordenara la inscripción de la demanda para ciertos procesos, en los que no se encuentra el reivindicatorio, lo que hace inaplicable para este caso este artículo.

Ahora bien, no siendo de oficio la inscripción de la demanda y tomando lo referido como una solicitud de medida cautelar de que trata el artículo 590 del C.G.P., se tiene que el artículo 591 ibídem, establece en la parte final del primer inciso, que "**El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado**" (negrilla y subrayado del despacho).

En este caso, al ser un proceso reivindicatorio, es claro que el bien no pertenece al demandado, luego por tanto, no tiene sentido ni procedencia la medida



Landázuri - Santander

cautelar de protección previa a favor del titular del derecho de dominio y demandante, y en consecuencia, esto conduce a no obviar el requisito de procedibilidad, como lo establece el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

Por esta razón la parte demandante debió aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con la Ley 640 de 2001 2001 (derogada por la Ley 2220 de 2022 a partir del 30 de diciembre de 2022), ya que no existe norma que expresamente manifieste lo contrario; es así que de acuerdo con los numerales 2 y 7 del artículo 90 del C.G.P., la demanda posee este defecto.

2. Por otra parte, siendo este un proceso reivindicatorio, por medio del cual el titular de dominio reclama su propiedad, considera el despacho que el certificado de tradición aportado, que data del año 2017, debe ser actualizado, para corroborar la legitimación por activa, lo que a juicio del despacho incurre en el defecto de que trata el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P

En consecuencia, debe aportarse Certificado de tradición y libertad del predio, actualizado.

3. La demanda presenta varios demandados, entre ellos, el Municipio de Landázuri, pero no precisa que tipo de ocupación o posesión ejercen cada uno de ellos, especialmente la persona jurídica de naturaleza pública; en este caso los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., no están claramente establecidos, produciéndose el defecto de que trata el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.
4. En el hecho octavo, se indica que los demandados, comenzaron a poseer el inmueble, pero no se explica cada uno de ellos como lo hizo y como ejercen la posición individualmente o si se hace de manera colectiva como se infiere, como la ejerce por cada uno de ellos, en este caso los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., no están claramente establecidos, produciéndose el defecto de que trata el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.
5. En la pretensión tercera, se solicita que los demandados paguen el valor de los frutos naturales o civiles, pero no se establecen con precisión o se hace juramento estimatorio, conforme el artículo 206 del C. G. del P., debiendo estimar razonadamente el valor de los frutos reclamados discriminando cada uno de sus conceptos, en este caso no se cumple el requisito de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., produciéndose el defecto de que trata el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P.
6. Se aportó correo electrónico de una de las partes demandadas, obviándose remitir a esta la demanda, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

*“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.* De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., se produce el defecto de que trata el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.



Así las cosas, de acuerdo con los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 90 del C.G.P., deberá corregirse lo mencionado, so pena de rechazo. **Al momento de subsanar, se debe integrar todo en un solo escrito.**

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Acción Reivindicatoria de Dominio, de Menor cuantía presentada por **RIVEIRO LOPEZ MEJIA**, en favor de la persona jurídica **CENTRO RURAL DE BIENESTAR FAMILIAR DE LANDAZURI**, contra **LIBARDO MOSQUERA CIFUENTES, EDWIN BENAVIDES VARGAS, SANDRA MILENA PARDO TORRES, ANA EMMA CEPEDA CEPEDA, LUIS FERNANDO ARIZA VILLAMIL Y ALCALDIA MUNICIPAL DE LANDAZURI**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor **SALVADOR SERRANO ARIZA**, identificado con la Cedula de ciudadanía N°. 91.012.492 y Tarjeta Profesional N°. 214.245 del C.S.J como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON**

JUEZ

### NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 23  
DE ENERO 2023 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTELLO  
SECRETARIO